

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso reivindicatorio de dominio, hoy 23 de abril de 2024, con el atento informe que fue radicada por medio del correo institucional. Sírvase Proveer.

JESSICA MARLISE GONZÁLEZ PARRA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL JERICÓ-BOYACÁ

PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACIÓN: 15368-40-89-001-2024-00020-00
DEMANDANTE: HERMES RODRIGO CELY VEGA
DEMANDADO: ALBA TULIA RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA.

Jericó (Boyacá), veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El señor HERMES RODRIGO CELY VEGA mediante apoderado judicial, presenta demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO contra ALBA TULIA RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA, respecto del inmueble urbano ubicado en la calle 6 A # 1-87 propiedad horizontal, conjunto residencial GARCIA Y MEDINA, apartamento 101 del municipio de Socha, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 094-22372 de la ORIP del mismo municipio.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que:

1. Conforme al artículo 82 numeral 9° del C.G.P. *“La cuantía del proceso cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*, en el presente asunto, el apoderado indica en el inicio de la demanda que se trata de un proceso de menor cuantía y en el acápite de la cuantía señala que se trata de un proceso de mayor cuantía, por lo tanto, se debe adecuar dicha situación.
2. Los hechos SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y ONCEAVO contienen situaciones fácticas repetitivas.
3. Conforme al numeral 6° del artículo 82 del CGP, la demanda debe contener *“la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer...”*, en el caso bajo estudio, en el acápite de PRUEBAS se debe indicar de manera clara y completa las pruebas documentales que se pretenden hacer valer dentro del proceso, si son Escrituras Públicas se debe indicar la identificación de las mismas.
4. Se debe aportar certificado catastral nacional actualizado expedido por el IGAC, con el fin de determinar la cuantía, conforme al numeral 3 del artículo

26 del CGP.

5. Se debe aportar certificado de tradición y libertad debidamente actualizado del inmueble objeto de la Litis.

Por las razones expuestas con antelación, la demanda debe ser inadmitida, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., concediendo a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó (Boyacá),

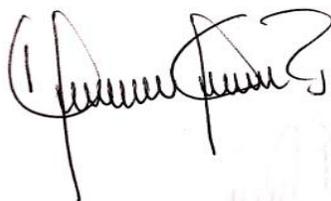
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por el señor HERMES RODRIGO CELY VEGA, mediante apoderado judicial, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la advertencia que, si no lo hiciere oportunamente, será rechazada. En consecuencia, deberá remitir la demanda integra con las modificaciones efectuadas.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente proceso al abogado ELKIN LEONARDO TORRES TOBO identificado con C.C. 74'.184.185 y T.P. 176.365 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,



**MARCELA PATRICIA SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ
JUEZ**

¹ La presente decisión se notificó por Estado No. 10 del 25 de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M. Publicado en el sitio web del Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.